

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil.Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°31

Proceso de Pertenencia N° 2020-00009

Demandante: OLGA INES VELASQUEZ RIVERA

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VENANCIO AGUILERA Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el curador ad litem, abogado en ejercicio ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO el 5 de febrero del 2021.

II.- CONSIDERACIONES

Antes de entrar a valorar las alegaciones formuladas por el curador ad litem, se evaluará la procedencia y de las excepciones presentadas. DE esta manera, es posible advertir que de acuerdo con el escrito presentado el 5 de febrero de 2021, el cual presenta cuestionamientos a la integridad de la demanda de pertenencia promovida por OLGA INES VELASQUEZ RIVERA en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE VENANCIO AGUILERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, esta se hace por medio de la figura de excepciones previas atacando la demanda en su estructura y formalidad, situación que para el caso que nos ocupa, por la naturaleza del tramite procedimental que se le da, no resulta procedente.

Lo anterior teniendo en cuenta la ley 1564 del 2012, en su artículo 390 definió un tramite respectivo para los procedimientos que se declaran bajo mínima cuantía.

Por lo anterior, se procede a verificar la cuantía de este proceso el cual ha sido determinada en el escrito de demanda por la suma de (32'120.000) TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS, correspondiendo efectivamente a la mínima cuantía que está delimitada hasta los 40 SMLMV.

Esta estipulación que da connotación del tramite del proceso de forma que se realice a través de la figura del VERBAL SUMARIO, nos lleva a seguir las disposiciones generales que se incluyen en el titulo II, Capitulo I articulo 390 del C.G.P., en donde se menciona que *"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía"*.

Así pues, de acuerdo a esta precisión es deber del Despacho ceñirse a lo regulado por el tramite VERBAL SUMARIO que para el caso que nos ocupa y respecto a los hechos que constituyen o que se presuman configuren excepciones previas, se ha instruido que *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."*

Para esto tenemos que el Curador ad litem se ha posesionado el 22 de enero del 2021, diligencia en la cual se le ha hecho el respectivo traslado de la demanda, y el cual desde entonces se empezó a correr termino para atacar las formalidades de la demanda de modo que se sujete a las reglas del recurso ordinario de reposición. Siendo así se evidencia que la forma en que se presentan las excepciones a la estructura de la demanda, no se hace a través del recurso de reposición atacando el auto admisorio de la demanda como es apropiado, y además resulta extemporáneo para los términos determinados para presentar dicha actuación. Por esta razón no es posible conocer sobre dicha alegación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente las excepciones previas interpuestas por El curador ad litem.

SEGUNDO. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATA CUND.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 018 Hoy 22 - FEBRERO - 2021

El Secretario, 
ONALDO JOSE FREITE OROZCO